



Resolución Sub Gerencial

Nº 251 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Informe Nº015-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., registro Nº02814790-04345892-22, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, con el que alcanza el Acta de Control Nº 00010-22 dando cuenta del operativo inopinado al servicio de transporte de personas en el sector Yura

CONSIDERANDO:

Que, con el Acta de Control Nº 00010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, alcanzado con el citado informe, se tiene el resultado de la fiscalización de operativo inopinado al servicio de transporte de personas de ámbito interprovincial regional, efectuada en la carretera a Puno, sector Yura, origen Arequipa destino Chivay, región Arequipa; en el que ha infraccionado al vehículo, placa VDT962 de propiedad de la persona «Empresa de Transportes Estrella de Oro SRL», conducido por el señor Huanca Chambilla Elias DNI 43715932, licencia de conducir H43715932, Categoría A-IIIc.

Que, por su parte, con fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, es decir luego de cinco días posterior de la formulación de acta de control el administrado a través de documento Registro Nº 02822909-04358298-22 de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés interpone descargo contra el citado acta. Indica que para la intervención el Inspector no cuenta con la facultad, de acuerdo al D.S. Nº 017-2009-MTC, de retener la hoja de ruta. Señala que el acta de control vulnera el principio de TIPICIDAD, legalidad. Que en el acta no aparece el código de la infracción, descripción de la conducta por la cual se ha intervenido. La descripción de la conducta no coincide con ninguna de las infracciones que aparece en el cuadro de infracciones del D.S. Nº017-2009-MTC; por lo tanto aprecia el administrado la nulidad del acta de pleno derecho.

Que, no obstante el área de Fiscalización de Transporte Terrestre a través de documento, Notificación Nº 0041-2022-GRA-SGTT-SISC de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós notifica al administrado el Informe de Instrucción Final del cargo imputado con el Acta de control Nº010; otorgándole el plazo legal, de acuerdo al acápite 10.4 del Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC. De igual forma el Gerente de la empresa de Transportes Estrella De Oro SRL a través de escrito registro Nº 2814790-4801454-22 de fecha catorce de julio del año dos mil veintidós absuelve(descargo), traslado indicando que ha sustentado y Argumentado su defensa en el principio de legalidad y tipicidad de la Ley 27444, jerárquicamente superior a las definiciones y citas normativas que ha realizado el inspector de gabinete en el Informe de Instrucción Final Nº117-2022. Que no se ha acreditado de manera clara la conducta del conductor; Lo descrito por el inspector en el acta no coincide con lo que dice la norma que debe considerarse como falta. Así, el propio informe pretende adecuar a lo que dice la norma, cuando lo que debe prevalecer es lo descrito en el Acta de Control. Estima el administrado que debe de tenerse presente de manera clara el Artículo 6.3 el cual es taxativo y claro sobre el contenido del documento de imputación de cargos(ACTA DE CONTROL) y reitera que esta no cumple lo dispuesto por el artículo 6.3 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC. Concluye que: por estas consideraciones en informe final Nº 117-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, no ha podido desvirtuar lo que ha presentado en el descargo por su representada. Y que motivo por el cual; insiste el administrado; corresponde aplicar lo dispuesto por el Artículo del



Resolución Sub Gerencial

Nº 251 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Decreto Supremo N°04-2010-MTC; por lo tanto manifiesta haber acreditado que la conducta del inspector no se encuentra dentro de los supuestos para subsanar en acto.

Que, asimismo se tiene la Notificación N° 124-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI. de fecha cierta veintitrés de mayo del presente año dos mil veintitrés, a fojas 35 del presente expediente, con la cual notifica al representante de la empresa Transportes Estrella de Oro SRL la Resolución N° 100-2023-GRA/GRTC-SGTT que resuelve Declarar de Oficio la CADUCIDAD del Acta De Control N° 00010 impuesto el día veintisiete de enero del año dos mil veintidós por vencimiento de plazo previsto en el numeral 259.5 del Artículo 259. Y Dispone el Reinicio del Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Transportes Estrella de Oro SRL por la comisión de infracción I.3b conforme el citado Acta de Control.

Que, también por su parte, el Gerente de la citada empresa, dentro del plazo legal, a través de documento registro 2814799-5777086 de fecha uno de junio del presente año dos mil veintitrés interpone Descargo contra de Acta de Control N°00010 con la finalidad sea declarada Nula por contravenir lo dispuesto por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444. Fundamenta su descargo indicando que: Cuenta con autorización para transporte regular de personas ámbito regional en la ruta El Pedregal-Chivay. Que aparece del acta la unidad vehicular VDT962 intervenida en la carretera denominada Puno-Yura. En el acta se describe los actos u omisiones que puede constituir la infracción: «Al momento de la intervención presenta el manifiesto de pasajeros con datos incompletos y la hoja de ruta sin datos. Esta conducta es tipificada por el por el inspector interviniendo como la infracción I.3.b, es decir b)No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias», (énfasis es agregado.) Señala que los actos u omisiones no guarda relación con la infracción impuesta, la tipificación es incorrecta. Afirma la nulidad por contravenir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su numeral 248º. Finalmente afirma que la tipificación no es correcta y por esta incursa en la causal de nulidad establecida en el Artículo 10 de la Ley 27444.

Que, del documento a fojas uno(1) del presente expediente podemos apreciar que la «Hoja de Ruta N° 000637» correspondiente a la empresa «Transportes Estrella De Oro SRL» se encuentra sin información necesaria(no llenada). Así, se tiene, también, que a través del Informe N°015-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., con el que el Inspector de la SGTT-GRTC-GRA, da cuenta que en el operativo inopinado de control, fiscalización y detección de infracciones, realizado el día veintisiete de enero del año dos mil veintidós, en la carretera a Puno sector Yura se ha intervenido al vehículo de placa de rodaje N°VDT962 de propiedad de la empresa Transportes Estrella de Oro SRL, conducido por la persona de Huanca Chambilla Elias con licencia de conducir H43715932, infraccionando con el Acta de Control N° 000010-22 en el que el Fiscalizador consigna la infracción de tipo I-3b, Calificación Muy Grave , con descripción de Conducta: «No cumplir con llenar la información necesaria requerida en la hoja de ruta. «Descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción: «al momento de la intervención el conductor presenta la hoja de ruta sin llenar» Asimismo el inspector anotó en el mismo acta, como medida preventiva: «se retiene la hoja de ruta N°000637» hecho que fue de conocimiento de la autoridad policial y del mismo conductor y fiscalizador, quienes suscribieron el acta. Por consiguiente, el acta de control 00010-22 se encuentra formulado de acuerdo a los literales: a),b),c),d),e),h), del acápite 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; por lo tanto éste constituye elemento de prueba o elemento(documento) para prueba(AD PROBATIONEM). Además, los inspectores tienen



Resolución Sub Gerencial

Nº 251 -2023-GRA/GRTC-SGTT

facultades para efectuar la fiscalización, control, detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre de ámbito interprovincial en la región Arequipa con el objeto de garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas en materia de transporte terrestre en cumplimiento de sus funciones designadas mediante Resolución Sub Gerencial Nº 259-2022-GRA/GRTC-SGTT.

Que, por otra parte, de la misma forma debemos tener presente que el numeral 5 del Artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: «La declaración de Caducidad administrativa no deja sin efecto las acciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales, en tanto se disponga en inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de la cual caducan, pudiendo disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en el caso se inicie el procedimiento sancionador» (SIC). Es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efecto las actuaciones realizadas con anterioridad o medios probatorios que permiten corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador; en tal contexto caduca la acción mas no el derecho.

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del citado cuerpo legal y dado que ha concluido el plazo previsto en la norma, en vista que desde la fecha que se notificó el Acta de Control 00010-22 que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), no se habría emitido la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, determinándose que el presente procedimiento se encuentre bajo causal de caducidad al haberse sobrepasado el plazo máximo, nueve meses, establecido en el TUO de la LPAG.

Que, asimismo conforme lo establece en el numeral 6 del Artículo 86º del TUO de la LPAG: «Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática» (SIC); por lo cual para el presente caso debe considerarse que la empresa de «Transportes Estrella de Oro SRL» con su notificación de ocho de mayo de dos mil veintitrés, notificado el día 25 de mayo de 2023 y habiendo transcurrido el plazo seis meses y tras días desde la fecha de notificación de la resolución Sub Gerencial Nº 100-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Que, debemos indicar que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción." Y Conforme el numeral 1 Artículo 259º del señalado cuerpo legal «El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.»

Frente a las cuestiones planteadas por el administrado debemos establecer los siguientes: Que el Acta de Control Nº 00010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós es resultado de la intervención de control y detección durante la fiscalización (permanente e inopinada) de transporte terrestre de pasajeros de ámbito interprovincial en la región Arequipa, levantada por la autoridad competente con el apoyo de la policía nacional del



Resolución Sub Gerencial

Nº 251 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Perú; autoridad designada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós. Asimismo, el acta formulada cumple con las formalidades y requisitos establecidos en el RNAT y Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios

Que de igual manera debemos indicar que la competencia de fiscalización de gabinete señalado en el numeral 91.1.2. del Artículo 91º del RNAT; está formalizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº073-2023-GRA/GRTC, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés; por lo tanto, también cuenta con facultades para accionar, emitir informes (Informe Final de Instrucción Nº 100-2023-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ) en la gestión de procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre de ámbito regional.

De acuerdo al citado Acta Control 00010; Informe Nº015-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc más el documento adjunto e Informe de Instrucción Nº 125-2023-GA/GRTC-ATI-AF/TACQ la infracción detectada es de Tipo I-3b, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración Terrestre, es decir Infracción del Transportista; «No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias.» (énfasis y sub rayado es agregado), infracción que ha sido materializado en el citado acta y suscrito por el Inspector y el infractor con presencia de la autoridad policial. Que, el documento, «hoja de ruta Nº000637», entregado por el conductor el día de la intervención; se encuentra sin información, del servicio; consecuentemente la infracción incurrida de encuadra en el tipo de infracción I-3b de la tabla de infracciones y sanciones codificado en el RNAT hecho que está materializada corroborada y probada.

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el Transportista al no cumplir con llenar la información necesaria la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre incurrió en falta. Asimismo, debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, con la Notificación Nº024-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI. formulada por el Sub Director de Transporte Interprovincial de la SGTT, notificado al administrado con fecha veinticinco de mayo del presente año dos mil veintitrés, con el contenido del citado acta, otorgándosele un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles conforme el numeral 7.2 del Artículo 7º y literal e) del acápite 6.3 del Artículo 6º, de procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de Transporte Terrestre de ámbito regional. Por lo tanto, conforme el cuerpo legal señalado; se tiene por bien notificado el cargo contenido en el Acta de Control Nº00010

Que, con los documentos presentados con fecha dos de febrero y catorce de julio de dos mil veintidós; y uno de junio del presente año dos mil veintitrés; registro(s) Nº 2822909-2814790 y 2814799, respectivamente; no ha logrado desvirtuar objetivamente la



Resolución Sub Gerencial

Nº 251 -2023-GRA/GRTC-SGTT

imputación de infracción cometidos y calificada con el tipo de infracción I-3B, Muy Grave, del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Sus Consecuencias. Infracción del Transportista; establecida en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, del análisis conjunto del expediente y los actuados, valorado la documentación obrante en el expediente y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VDT962 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos, sito en carretera a Puno sector Yura, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Arequipa Chivay, teniéndose como origen Arequipa y como destino Chivay; servicio en el que la transportista no cumplió con llenar **la información necesaria en la Hoja de Ruta**, ni manifiesto de pasajeros, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el mismo conductor Huanca Chambilla Elias. Cargo (infracción) que con los descargos interpuestos, el administrado no ha desvirtuado objetivamente. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el citado cuerpo legal; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I-3b, cometida por el conductor individualizado; consecuentemente se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2); de Presunción de Veracidad (1.7) de Verdad Material (1.11), de Predictibilidad de Confianza Legítima (1.15); del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº27444; al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Acta de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización; del Informe Final de Instrucción Nº 306-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el señor HUANCA CHAMBILLA ELIAS, conductor del vehículo de placa de rodaje VDT962; **SANCIÓN** a la «EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO SRL» con ruc 20558281996; por la INFRACCIÓN de Tipo I-3b, No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, y multa equivalente a (0.5 de la UIT), Unidad Impositiva Tributaria por la citada comisión de infracción, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción del transportista; y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

6 DIC. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre